

DON LUIS PAREJA Y SOTO,

Teniente Coronel del Regimiento Caballería de Farnesio, y Comandante militar interino de esta Provincia, &c.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva me dice lo que copio. El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren, SABEN: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, para dar un testimonio irrefragable del aprecio que merecen á la Nacion española los ciudadanos que se inutilizan en el servicio de mar y tierra por heridas noblemente recibidas en campaña, ó por seguir las duras fatigas de la guerra y para asegurar su subsistencia, ya que su honrosa situacion les impide adquirirla, decretan lo siguiente:

1.º La Nacion recibe baxo su inmediata proteccion á los Soldados que se inutilizan en su defensa, tanto en el servicio de mar, como en el de tierra, sean naturales de las provincias de la Monarquia española, ó extrangeros admitidos al servicio.

2.º En cada cabeza de Provincia se establecerá, si no la hubiere, una casa con el titulo de *Depósito de inutilizados en el servicio militar*.

3.º El Comandante general de armas de la provincia, previa la aprobacion del Gobierno, elegirá para el caso el edificio que creyese mas á propósito de los nacionales que no se hallen destinados ya á algun objeto piadoso ó de pública utilidad.

4.º Todo Soldado inutilizado en el servicio de mar y tierra queda en libertad de entrar en el depósito, ó de vivir como ciudadano en el pueblo que mas le acomodare.

5.º Aun en el caso que prefiera voluntariamente entrar en el depósito, queda en absoluta libertad para salir de él quando quisiere, y fixar su residencia en el pueblo que mejor le acomode.

6.º A todo Soldado inutilizado, bien resida en el depósito, ó bien viva como ciudadano en los pueblos, se le abonará el vestuario, pan y prest y utensilio que los reglamentos señalan á los Soldados de efectivo servicio.

7.º A todo Soldado desde que quedare inútil hasta que obtenga la cédula de retiro se le abonará por su cuerpo el haber de Soldado activo.

8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos proporcionarán alojamientos, raciones y bagages á los Soldados inutilizados en todos los pueblos por donde transiten, quando se retiraren desde sus cuerpos hasta los pueblos que elijan para su residencia.

9.º A los Soldados inutilizados, mientras residieren en los depósitos, se les procurará dedicar á las artes y oficios para los quales tuvieren disposicion, dexándoles quanto ganaren con su trabajo, como adicional al haber que les señala la patria.

10. Los Soldados inutilizados que vivan en los depósitos ó libremente en los pueblos cesarán en el goce del haber que se les señala en el artículo 6.º: 1.º quando obtuvieren alguno de los destinos que se dirá en el artículo 24, siempre que su dotacion sea igual al haber que la Nacion le abona como inutilizado; y 2.º quando consigán y tomen posesion de alguna suerte en los baldios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 4 de Enero de 1813.

11. El Comandante general de las armas en cada provincia será el jefe natural de todos los Soldados inutilizados que hubiere en ella, y quien concocerá de sus causas con arreglo á ordenanza.

12. Para atender á los gastos que ocasionare la manutencion de los Soldados inutilizados se aplican: 1.º el importe de los descuentos que se hacen en las Oficinas de Ejército con el nombre de Inválidos; 2.º la mitad del importe del indulto quadragesimal; 3.º los donativos que hicieron los españoles; y 4.º el importe de la tercera parte pensionable de las miras de España é Islas.

13. No se comprehenden en esta disposicion las pensiones y la parte del indulto quadragesimal que se hallaren aplicadas á establecimientos de piedad é instruccion.

14. Las Cortes esperan que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos destinarán á los Soldados inutilizados las pensiones que hubieren heredado, añadiendo este nuevo servicio á los muchos que han hecho á la patria.

15. En los presupuestos anuales de los gastos del Ejército comprehenderá el Secretario del Despacho de la Guerra los que causaren los Soldados inutilizados; y rebaxando de su importe el de los arbitrios, comprehenderá el *deficit*, si lo hubiere, como la única partida de esta clase que habrá de cubrirse con los fondos del Erario.

16. Si de los arbitrios propuestos para mantener á los defensores de la patria, que hayan quedado inutilizados en campaña, resultase algun sobrante, despues de darles quanto les está señalado, dicho sobrante se aplicará íntegro, baxo la mas severa responsabilidad, al Monte pío militar, á fin de que se verifique siempre que todos estos fondos se destinan á favor de los defensores de la Nacion y de sus beneméritas familias.

17. Todos los caudales que produxeren los arbitrios consignados entrarán en la Tesoreria de la Nacion, y se aplicarán exclusivamente, y baxo la mas seria responsabilidad de los jefes, al socorro de los Soldados inutilizados, con las formalidades de cuenta y razon que previenen las ordenanzas.

18. En cada cabeza de provincia una *Junta protectora de los Soldados inutilizados en el servicio militar*, compuesta del Comandante general de armas, y en su defecto del Gobernador militar, del M. R. Arzobispo, R. Obispo, y en su defecto del Pítrro mas antiguo de la Capital, del Jefe político en esta calidad, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un indi-

Y para que llegue á noticia de los pueblos de este distrito de mi mando esta soberana y benéfica resolucion, he acordado segun se me ordena, se circule por veredas, publique, y faxe en los sitios acostumbrados de cada uno de ellos. Toledo 2 de Abril de 1814.

vildo del Ayuntamiento de la capital, 1.º cuidará de que los Soldados inutilizados sean efectivamente socorridos con lo que la Patria les señala; 2.º celará la recta administracion de los arbitrios consignados; 3.º atenderá al gobierno político y economico de los depósitos, valiéndose de los sugeros que estime, y concluyendo la economia con el mejor servicio; 4.º promoverá las solicitudes que los inutilizados hicieren á empleos; 5.º promoverá tambien ante el Gobierno la distribucion de los baldios á los Soldados inutilizados en la parte que les concede el decreto de 4 de Enero de 1813; y 6.º zelará que se guarden á los inutilizados las honras y distinciones que la Nacion les concede.

19. Las Juntas protectoras activarán el cobro y entrega de los rendimientos de los arbitrios en Tesoreria; asimismo adoptarán el medio que crean mas expedito para que los inhábiles reciban en los depósitos ó en sus casas los haberes que la Nacion les señala, sin disminucion alguna por razon de habitaciones, y sin apartarse de lo prevenido en las ordenanzas de cuenta y razon. Para que las Juntas protectoras comozcan con anticipacion el estado de los fondos destinados al socorro de los inutilizados en campaña, y puedan acordar con oportunidad las providencias conducentes á que se realice, los Tesoreros les presentarán cada mes una razon de los fondos que hubieren entrado en la casa, precedentes de los arbitrios consignados á tan digno objeto, de lo satisfecho y del resto.

20. Los soldados inutilizados presentarán como basta aquí en las Intendencias de Ejército y Marina las cédulas de inhábiles; y tomada razon en la Contaduría, se pasará por ella una nota á la Junta protectora del nombre y apellido del inútil, y del lugar donde fixare su residencia.

21. Los Soldados inutilizados que vivieren en los depósitos concurrirán en cuerpo á los *Te Deum*, fiestas y funerales nacionales en lugar distinguido.

22. Los que residieren en los pueblos serán considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como tales en todas las funciones públicas eclesiásticas y civiles que se celebraren.

23. Un escudo cosido en la manga izquierda de la casaca con geroglíficos alusivos, atestiguará la noble calidad de los soldados inutilizados.

24. Estos serán colocados con preferencia en los empleos de Hacienda, en los de provision de los Ayuntamientos, y en los Subalternos de los Tribunales, para cuyo desempeño fueren á propósito.

25. Dentro del terreno que en los baldios se concediere al Soldado inutilizado que le pretendiere, se pondrá una columna con esta inscripcion: *La Patria á su Defensor F. N.*

26. Una diputacion de la Junta protectora concurrirá al funeral del inutilizado que falleciere en el depósito; y el Alcalde y un Regidor al del que muere en el pueblo de su residencia.

27. En ambos casos se pondrá sobre la sepultura una inscripcion que perpetúe el nombre y apellido del defensor de la patria que yacza en ella.

28. Las Juntas protectoras tendrán un libro enquadernado con la magnificencia propia del objeto á que se dedica, con el titulo de *Libro de los Defensores de la Patria*; y en él se anotarán el nombre, apellido y hazañas de los Soldados inutilizados.

29. Se remitirá certificación del asiento del Ayuntamiento del pueblo donde el Soldado fixare su residencia; y le servirá de titulo de nobleza personal.

30. Al concluirse la funcion de Iglesia que, segun decreto de las Cortes, debe celebrarse todos los años en el día de San Fernando, se leerán en las Casas capitulares por el Secretario de la Junta protectora, á presencia de las Autoridades y del pueblo, todos los asientos que durante el año se hubieren hecho en el libro expresado.

31. Lo dicho en los artículos anteriores se entiende con los Soldados conocidos con el nombre de Inválidos hábiles ó inhábiles.

32. Las honras y distinciones señaladas desde el artículo 23 al 31 se entienden con los dignos Oficiales del ejército y armada que se hubieren inutilizado en el servicio.

33. El presente decreto se leerá á las Tropas del Ejército y Armada en las revistas mensuales: á las tripulaciones de los buques de guerra sobre su salir los domingos primeros del mes; y en los colegios militares el día 1.º de este.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1814. Viceste Ruiz Albillos, Presidente. Manuel Maria de Aldecoa, Diputado Secretario. Blas Ouelaza, Diputado Secretario. A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y disponed de se imprima, publique y circule. L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. Pedro de Agar, Gabriel Cisneros. En Palacio á 14 de Marzo de 1814. A D. Tomas Moreno y Daoiz.

Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1814.

Lo que comunico á V. S. con el propio objeto y que lo haga circular segun corresponde en ese distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1814. Pedro Villacampa. Sr. Comandante militar de la Provincia de Toledo.

Luis Pareja.

Dámaso María Carrasco

Secretario.